



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Interlocutorio</b>	204
<b>Proceso</b>	Pertenencia
<b>Demandantes</b>	Johny Hernando Sucerquia Berrio C.C. 70.663.345 y Luz Mery Sucerquia Berrio C.C. 22.201.356.
<b>Demandado</b>	Alejandro Berrio y Personas Indeterminadas
<b>Radicado</b>	05861 40 89 001 2022 00119 00
<b>Decisión</b>	Requiere Previo Desistimiento Tácito

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, ley 1564 de Julio 12 de 2012 que se relaciona con el desistimiento tácito y que prevé “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estado...”

En aplicación a la norma antes transcrita y teniendo en cuenta que dentro del proceso de PERTENENCIA en el cual es demandante Johny Hernando Sucerquia Berrio con C.C. 70.663.345 y Luz Mery Sucerquia Berrio con C.C. 22.201.356 y demandados Alejandro Berrio y Personas Indeterminadas, observa el despacho que la última liquidación del crédito data del 31 de agosto del año 2022; este Despacho requerirá a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto se sirva proceder con la materialización de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 010-13518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia – Antioquia y el envío de los oficios correspondientes a las entidades de que trata el artículo 375 del C.G.P. Para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de haberse practicado.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Venecia-Antioquia,

### RESUELVE

**Primero:** Requerir a la parte demandante para que a través de su apoderado Orlando De J. Alzate Saldarriaga, o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva proceder con la materialización de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 010-13518 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Fredonia – Antioquia. Al igual, se sirva instalar la valla que le fuere ordenada en el auto No. 179 del 17 de julio de 2022, que admitió la presente demanda y el envío de los oficios correspondientes a las entidades de que trata el artículo 375 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de haberse practicado.

**Segundo:** NOTIFICAR el presente auto a la parte actora por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ